ASOCIACION DE PRENSA JURIDICA ARGENTINA

BOLETIN

Año 1 N° 1

Boletín de la Asociación de Prensa Jurídica Argentina

Año I Buenos Aires, noviembre de 1972 Nº 1

PROPOSITOS

La Asociación de Prensa Jurídica Argentina fue creada en el año 1970 durante las Segundas Jornadas Argentinas de Revistas Jurídicas, realizadas en el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de San Isidro en el mes de noviembre del citado año.

La finalidad primordial que justificó su creación fue la imperiosa necesidad de contar con un organismo que propicie la comunicación y relaciones entre las publicaciones que se dediquen, en forma periódica, a la divulgación de doctrina, legislación, jurisprudencia e información jurídica en general. En consecuencia, corresponde a la institución creada fomentar el desarrollo y divulgación de las citadas publicaciones, entre sus objetivos principales, como surge de sus estatutos que se publican en este boletín.

En el acto de su formación se constituyó una Comisión Provisoria, con sede en la Federación Argentina de Colegios de Abogados (Avda. de Mayo Nº 651, 2do. p., Capital) presidida por el doctor Marcos Zimmerman e integrada por los doctores Adolfo Alvarado Velloso como vicepresidente 1º; Carlos Nicolás Gattari como vicepresidente 2º; Gilberto R. Bintana como secretario general; Mario R. de Marcó Naón como secretario adjunto; Juan Carlos Bavasso Roffo como tesorero; Atilio A. Alterini como protesorero; Omar Eugenio Griffi, Carlos Luis Giménez, Alberto Alegre Hernando, Osvaldo Blas Simone y Orlando J. Gallo como vocales. La citada Comisión

tomó a su cargo la constitución definitiva de ese organismo. En las Terceras Jornadas Argentinas de Revistas Jurídicas a realizarse los días 16, 17 y 18 del cte. mes en la ciudad de La Plata, con el auspicio de la Asociación de Prensa Jurídica Argentina y la organización a cargo de los Colegios de Abogados de La Plata y de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, se informará sobre el cumplimiento de su cometido por la Comisión Provisoria y se concretará la incorporación de los miembros previstos en el artículo 9° de los estatutos, a la Asociación.

El presente Boletín contiene, además de los Estatutos de la novel Asociación, un índice temático de los artículos publicados en revistas jurídicas, nacionales y extranjeras, durante el período 1° de julio de 1971 al 30 de junio de 1972, preparado por la Hemeroteca Jurídica de la Revista del Colegio de Abogados de La Plata, en base al servicio de canje de la misma. Este trabajo se cumple en virtud de la recomendación segunda del despacho de la Comisión D de las Segundas Jornadas, que encomendó tal tarea al Colegio de Abogados de La Plata hasta tanto se concrete la constitución definitiva de la Asociación de Prensa Jurídica Argentina.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE PRENSA JURIDICA ARGENTINA

I. DENOMINACION Y SEDE

Artículo 1º — Con la denominación de Asociación Argentina de Prensa Jurídica se constituye una entidad que se regirá por los presentes estatutos.

Art. 2º — La Asociación, cuyas actividades serán de ámbito nacional, tendrá su domicilio en la Capital Federal.

La Asociación Argentina de Prensa Jurídica podrá establecer delegaciones en cualquier otra ciudad del país y con ámbito provincial o regional.

II. FINES DE LA ASOCIACION

Art. 3º — La Asociación alentará el desarrollo y divulgación de las publicaciones jurídica existentes y promoverá la creación de otras, a fin de contribuir a la ciencia del derecho y ofrecer a los profesionales y estudiosos de la misma, medios idóneos de capacitación técnica.

Art. 4. — La Asociación propiciará la comunicación y relaciones entre sus miembros, para que de este modo puedan lograrse los objetivos mencionados en el artículo anterior.

Art. 5º — La Asociación propenderá a un intercambio permanente de ideas, opiniones y soluciones a los problemas comunes de las publicaciones jurídicas argentinas.

Art. 6º — La Asociación realizará investigaciones, seminarios, congresos y publicaciones para conocer y solucionar las necesidades, requerimientos y dificultades que tengan las revsitas jurídicas argentinas.

Art. 7º — La Asociación, sin responder a ninguna ideología ni tendencia política, podrá emitir su opinión exclusivamente sobre los problemas que afecten en forma directa a las publicaciones o revistas jurídicas que editan sus miembros.

También podrá manifestar sus juicios y dictámenes, cuando entidades públicas o privadas, así lo requieran en temas referentes a las especialidades de las tareas propias de las revistas jurídicas.

Art. 8º — Para el cumplimiento de sus fines podrá la Asociación adherir a otras entidades nacionales y extranjeras afines.

III. MIEMBROS

Art. 9º — La Asociación Argentina de Prensa Jurídica se compone de miembros titulares y honorarios. Para poder integrarla como titular es requisito indispensable que se trate de personas físicas o ideales que editen revistas jurídicas, entendiéndose por tales toda publicación periódica que se dedique como fin principal a la divulgación de doctrina, legislación y jurisprudencia o información jurídica en general.

Art. 10. — Pueden ser miembros honorarios las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que por sus relevantes antecedentes, actividades vinculadas a los fines de la Asociación o servicios prestados a la misma sean designados por el Consejo Directivo con el voto unánime de los miembros presentes.

Art. 11. — Cada miembro de la Asociación designará un delegado y un suplente para que lo represente ante la Asociación.

Art. 12. — Los miembros titulares tienen los siguientes derechos y obligaciones:

a) Integrar el Consejo Directivo.

b) Elegir a los miembros del Consejo Directivo y formar parte de las Asambleas, con voz y voto.

e) Dirigir toda clase de mociones a la Asamblea y al Consejo Directivo.

d) Colaborar con las actividades de la Asociación.

e) Cumplir con los presentes estatutos y las resoluciones de la Asamblea y del Consejo Directivo.

f) Recurrir a la Asamblea por las resoluciones del Consejo Directivo cuando lo sancione o disponga el retiro de su calidad de miembro de la Asociación.

Art. 13. — La calidad de miembro de la Asociación se pierde por voluntad propia o por resolución del Consejo Directivo con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros presentes, fundado en:

a) Incumplimiento de los estatutos en forma reiterada o grave.

b) Falta de pago durante dos años de las cuotas sociales.

IV. AUTORIDADES

Art. 14. — El gobierno y administración de la Asociación estará a cargo de la Asamblea y del Consejo Directivo.

Art. 15. — El Consejo Directivo estará compuesto por un presidente, dos vicepresidentes, un secretario general, un secretario adjunto, un tesorero, un protesorero y cuatro vocales que durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos.

La Asamblea fijará en el acto de su elección las personas que desempeñarán dichos cargos.

Art. 16. — El Consejo Directivo se reunirá periódicamente por lo menos dos veces al año y cuando el presidente lo convoque. El quórum se formará

por la mayoría de sus integrantes y sus decisiones se tomarán por mayoría de sus miembros presentes, salvo el caso que este estatuto prevea otra forma.

Quien presida la reunión votará únicamente en caso de empate.

Las sesiones serán públicas, salvo resolución en contrario del Consejo.

Art. 17. — Son atribuciones del Consejo Directivo:

a) La dirección y administración de la Asociación.

b) Las que le confiera la Asamblea.

c) La admisión de nuevos miembros titulares con el voto de los dos tercios de los consejeros presentes.

d) Dictar los reglamentos e instrucciones para el mejor cumplimiento de los fines de la Asociación.

e) Designar al personal de la Asociación.

f) Convocar las Asambleas.

Art. 18. — El presidente ejercerá la representación legal de la Asociación, presidirá las sesiones del Consejo Directivo y las Asambleas. Podrá resolver todo asunto urgente con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo en la primera reunión.

Art. 19. — Corresponderá a los vicepresidentes, por su orden respectivo, remplazar al presidente en sus funciones en caso de renuncia, fallecimiento o cualquier otro impedimento temporario o permanente, con sus mismas atribuciones y responsabilidades.

Art. 20. — Corresponderá al secretario general la supervisión técnica y administrativa de la Asociación y refrendar la firma del presidente. Llevará la documentación y libros de actas pertinentes.

Art. 21. — El secretario adjunto colaborará en las funciones del secretario general y lo remplazará en caso de impedimento, con sus mismos deberes y responsabilidades.

Art. 22. — Corresponderá al tesorero y, en su caso, al protesorero:

a) Percibir las cuotas de los miembros de la Asociación y de cualquier otra suma que se aporte a la misma.

b) Realizar los pagos que disponga el Consejo Directivo, cuyos fondos deberán depositarse a nombre de la Asociación en instituciones bancarias, debiendo girarse sobre los mismos con las firmas del presidente y del tesorero o de quienes lo sustituyen estatutariamente.

c) Confeccionar el balance e inventario general de cada ejercicio y preparar el presupuesto anual de gastos y recursos.

Art. 23. — Se designarán dos revisores de cuentas titulares y un suplente, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

Art. 24. — Las Asambleas se integrarán con los miembros titulares de la Asociación y se declarará constituida con la presencia de la mitad más uno de sus miembros; pasada media hora de la fijada para la reunión, si no se alcanzare ese número, se constituirá con los miembros presentes.

La convocatoria deberá ser comunicada a los miembros con diez días,

al menos, de anticipación a la fecha de su realización y contener el Orden del Día. Todas las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, excepto en los casos expresamente previstos en estos estatutos.

Art. 25. — La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez el año, entre el primero de marzo y el treinta de abril. Cada ejercicio social coincidirá con el año calendario.

Art. 26. — Corresponderá a la Asamblea Ordinaria:

a) Designar a los miembros del Consejo Directivo y a los revisores de cuentas.

b) Considerar la Memoria, balance, inventario general e informe de los revisores de cuentas y los demás documentos del ejercicio concluido que el Consejo Directivo presente.

c) Fijar la cuota social.

d) Considerar los demás puntos incluidos en el orden del día por el Consejo Directivo.

Art. 27. — Las Asambleas Extraordinarias podrán ser convocadas por el Consejo Directivo por iniciativa propia o a requerimiento de un quinto de los miembros titulares de la Asociación. La convocatoria a petición de dichos miembros deberá proveerse dentro del mes de solicitada, para que la Asamblea tenga lugar en los treinta días subsiguientes.

Art. 28. — Corresponderá a la Asamblea Extraordinaria:

a) Modificar total o parcialmente el Estatuto.

b) Disponer la disolución de la Asociación y el destino de su patrimonio.

c) Considerar cualquier otro punto de la convocatoria.

En los casos previstos en los incisos a) y b) de este artículo, la Asamblea deberá constituirse con los dos tercios de los miembros titulares de la Asociación y sus resoluciones deberán adoptarse, también, con el voto favorable de los dos tercios de dichos miembros titulares.

V. PATRIMONIO

Art. 29. — El patrimonio social estará integrado por:

a) Las cuotas sociales.

b) Los legados y donaciones.

c) Subsidios.

d) Los bienes que en adelante se adquieran.

Art. 30. — De consumarse la disolución de la Asociación por causa de fuerza mayor, y al margen de lo previsto en el inciso b) del artículo 28 de estos estatutos, sus bienes deberán pasar al Consejo Nacional de Educación.

VI. DISPPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 31. — El Consejo Directivo o la persona que el mismo designe al efecto, deberá gestionar la personalidad jurídica de la Asociación quedando

facultado para aceptar las modificaciones que a este estatuto proponga la Inspección General de Justicia, debiendo conformarse su régimen según las disposiciones del artículo 46 del Código Civil para las llamadas "simples asociaciones civiles".